



La Mediación Penal: una propuesta restaurativa para mitigar la violencia de género y pareja en Chile **(Criminal Mediation: a restorative proposal to mitigate gender and intimate partner violence in Chile)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE S1 (2023), S402–S432: EMPIRICAL RESEARCH WITH JUDICIAL OFFICERS AND COURTS: METHODS AND PRACTICES

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.1542](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.1542)

RECEIVED 1 APRIL 2022, ACCEPTED 15 JUNE 2023, FIRST-ONLINE PUBLISHED 10 OCTOBER 2023, VERSION OF RECORD PUBLISHED 20 DECEMBER 2023

ISABEL XIMENA GONZÁLEZ RAMÍREZ* 

JOHANA VARGAS UGALDE*

Resumen

Este estudio analiza las condiciones de realización de la mediación penal en delitos de violencia de género y pareja en Chile, mecanismo propio de la justicia restaurativa que no ha sido aplicado a estos tipos de casos en dicho país. Concretamente, esta investigación cualitativa, descriptiva y sustentada en el análisis documental, muestra cómo en otras naciones se ha utilizado aquella mediación como una opción válida para mitigar y prevenir la escalada de violencia, mejorando la seguridad futura de las víctimas. Específicamente, la pesquisa identificó factores que posibilitan u obstaculizan la incorporación del sistema restaurativo en el tratamiento de estos delitos. Se concluye que el carácter punitivo del derecho penal de tipo acusatorio implementado en Chile no ha permitido aminorar y prevenir la violencia. Es así como los resultados muestran que no han existido a la fecha soluciones reparadoras, conforme a las expectativas de las víctimas. Por el contrario, se evidencia un aumento sostenido del índice de delitos de amenazas, lesiones y femicidios en Chile, por lo cual parece necesario ofrecer un abordaje integral y sistémico, que prevenga la escalada de violencia y considere los aspectos íntimos y relacionales de las parejas desde un enfoque que supere el punitivismo y se adentre en el cambio y reparación psicológica de las partes.

Palabras clave

Violencia de género y pareja; justicia restaurativa; mediación penal; pandemia

* Isabel Ximena González Ramírez, Doctora en Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires, Magíster en Derecho Penal Sustantivo y Procedimental, abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile, docente de la Universidad Central de Chile. Dirección postal Lord Cochrane 417, Santiago, igonzalezr@ucentral.cl

* Johana Vargas Ugalde, Doctora en Educación, Magíster en Psicología Social y Periodista. Docente de la Universidad Central de Chile. Dirección postal Lord Cochrane 417, Santiago. johannavargasug@gmail.com

Abstract

This study analyzes the conditions for conducting criminal mediation in crimes of gender and partner violence in Chile, a restorative justice mechanism that has not been applied to this type of case in that country. Specifically, this qualitative, descriptive research, supported by documentary analysis, shows how in other nations mediation has been used as a valid option to mitigate and prevent the escalation of violence, improving the future security of victims. Specifically, the research identified factors that enable or hinder the incorporation of the restorative system in the treatment of these crimes. It is concluded that the punitive nature of the accusatory criminal law implemented in Chile has not allowed to reduce and prevent violence. This is how the results show that to date there have been no reparative solutions, in accordance with the expectations of the victims. On the contrary, there is evidence of a sustained increase in the crime rate of threats, injuries, and femicides in Chile, for which it seems necessary to offer a comprehensive and systemic approach that prevents the escalation of violence and considers the intimate and relational aspects of couples. from an approach that overcomes punitiveness and goes into change and psychological repair of the parties.

Key words

Intimate partner and gender violence; restorative justice; Criminal Mediation; pandemic

Table of contents

1. Introducción.....	S405
2. Los conflictos de pareja y género	S407
3. La violencia de pareja y género en América Latina.....	S410
4. El abordaje jurídico de la violencia de pareja y género en Chile.....	S412
5. La mediación penal como alternativa para el tratamiento de la violencia de pareja y género.....	S415
6. Somera descripción de la experiencia comparada.....	S421
7. Implementación de un sistema restaurativo de mediación penal para el tratamiento de la VPG en Chile	S423
8. Discusión y conclusiones.....	S425
Referencias	S426
Leyes.....	S432

1. Introducción

El fenómeno de la violencia de género y pareja¹ es una realidad social que se perfila con complejos desafíos culturales y valóricos, puesto que vincula aspectos íntimos y relacionales entre hombres y mujeres, por lo cual requiere formas de abordaje distintos al actual tratamiento judicial que se da hoy en Latinoamérica y especialmente en Chile, lo que permitiría interrumpir el ciclo de violencia, cuando recién se ha manifestado, previniendo que esta escale y evita la ocurrencia de daños graves a las víctimas, su familia y sociedad.

Las víctimas de violencia de género y pareja –VGP– suelen ser mujeres y, según el informe de Organización Naciones Unidas Mujeres (2020), la violencia contra la mujer ha aumentado en un 39% en el mundo, comparado con los años anteriores, traduciéndose en lesiones, violaciones, femicidios frustrados, entre otros actos violentos. Situación que en Chile se ve incrementada debido a las condiciones de hacinamiento, las situaciones de violencia del entorno y crisis económica, que se observan como consecuencia de los movimientos sociales y la pasada pandemia, lo que ha implicado que el 21,7% de las mujeres ha experimentado violencia intrafamiliar general y el 3,7% ha sufrido violencia física (Instituto Nacional de Estadísticas –INE– 2020).

Chile, a pesar de que desde 2009 ha sido considerado un país desarrollado por la OCDE, tiene un número creciente de femicidios y las víctimas directas en los últimos años (OCDE 2014) alcanzan un promedio 41,5 al año y los femicidios frustrados en el mismo período promedian 163 anuales (INE 2020) incrementándose así el número de víctimas de femicidio consumado, que promediaba 32 entre los años 2010 al 2015, y también los frustrados con una cifra de 75,5 en el mismo período (Servicio de la Mujer y Equidad de Género de Chile –Sernameg– 2020a). En este contexto, es plausible preguntarnos: ¿Bajo qué condiciones la mediación penal es una opción restaurativa válida para mitigar la violencia de género y pareja en Chile? De manera complementaria nos planteamos ¿Cuáles son los criterios institucionales y de gestión bajo los cuales pueden operar los mecanismos restaurativos para el tratamiento de delitos de VGP dentro del sistema penal en Chile?

Como hipótesis proponemos la siguiente: La mediación penal es una opción restaurativa válida para mitigar la violencia de género y pareja en Chile, país que requiere ampliar su actual metodología de intervención frente a la VPG, mediante un abordaje jurídico – social, integral y articulado, que opere desde las más incipientes manifestaciones de violencia a través de la correcta aplicación de una política pública, donde el proceso punitivo no sea la única respuesta a estos delitos.

Es así como los factores institucionales y criterios de gestión que dificultan la incorporación de mecanismos restaurativos como la mediación penal en el tratamiento de delitos de VGP en Chile, van desde la cultura jurídica y social que ignora la existencia y beneficios del tratamiento restaurativo, influenciados por el populismo punitivo, que solo propone más castigo como solución al conflicto, así como la resistencia de los operadores jurídicos que no admiten el ingreso de disciplinas alternativas al Derecho Penal y una mirada feminista y de quienes argumentan existe desequilibrio de poderes en todas las relaciones de violencia de pareja y género que impiden aplicar un sistema

¹ Violencia de género y pareja, en adelante VGP.

restaurativo, sin considerar que en muchas situaciones existe violencia cruzada y que una de las obligaciones principales del mediador es mantener el equilibrio de poder entre las partes.

Las tendencias respecto al abordaje de los conflictos de VGP suelen proteger a la mujer. Pese a ello, y en consonancia con la justicia restaurativa, algunas de las medidas implementadas no consideran la opinión de las víctimas, restándoles poder decisorial respecto de sus propias vidas (González 2018a). Adicionalmente, otro factor que dificulta la aplicación de este mecanismo a los delitos de VGP es la vigencia de normativa jurídica que prohíbe el uso de la mediación en delitos vigentes de Violencia intrafamiliar en Chile, así como ocurre en algunos países como España y a diferencia de muchos otros países europeos y latinoamericanos que contemplan la posibilidad de usar la mediación en estos conflictos como fundamentamos más adelante.

La evidencia empírica muestra diversas oportunidades para avanzar en la mediación penal para casos de VGP en Chile, como son: la existencia de centros públicos especializados de mediación penal, que permitiría darle a este conflicto una mirada restaurativa, integral y acorde a las expectativas de las víctimas, mediante estrategias coordinadas de las instituciones y operadores del sistema, para que en condiciones precisas y predeterminadas, participen las partes, acompañadas de especialistas y grupos de apoyo de salud física y psíquica, junto con resguardos jurídicos apropiados, como son las medidas cautelares de protección a la víctima.

Es así como para implementar un sistema de mediación penal, se requiere intervenir en las primeras manifestaciones de VGP, con un modelo de mediación que cuente con un diseño guiado por los principios que lo inspiran, considerando etapas bien definidas, filtros previos y criterios claros de selección de casos, y cuyos acuerdos cuenten con un apoyo interinstitucional para la reparación del daño, para la aplicación, de un tratamiento de salud mental a las partes y un seguimiento de los acuerdos (González 2019).

El objetivo general de este estudio propuso: analizar si la mediación penal, es una opción restaurativa válida para mitigar y prevenir las consecuencias de los delitos de violencia de género y pareja, revisando para esto los factores que posibilitan u obstaculizan la incorporación de mecanismos restaurativos en el tratamiento de estos delitos, dentro del sistema penal acusatorio chileno.

Para el análisis de aquello, se usará un diseño exploratorio-descriptivo, de metodología cualitativa, con fuentes de información secundarias, tales como, estudios empíricos que se han realizado sobre el tema, doctrina y experiencia comparada.

Este estudio se enfocó en el análisis de las condicionantes y en conformidad con las experiencias nacionales e internacionales, las estadísticas de delitos contra la mujer y las causas de términos procesales de sus denuncias. Es decir, y a partir de la data recabada, se buscaron vías o posibilidades que permitan dejar atrás la visión meramente punitiva de castigo a los agresores, lo cual produce una escalada de violencia, como se justifica más adelante, donde se da cuenta de casos en que con denuncia y medida cautelar vigente aumentó la violencia del agresor terminando en un femicidio. Por lo mismo, esta investigación propuso que, para algunos tipos penales, se sustituya el proceso penal por

mecanismos restaurativos, los que no han sido considerados formalmente por el ordenamiento jurídico chileno.

Finalmente, la investigación develó que Chile es uno de los cuatro países de Latinoamérica que no ha legislado sobre la mediación penal, por lo que no se conocen los efectos de su aplicación a delitos de VGP. Por otra parte, no existen en la región estudios concluyentes respecto de las consecuencias y criterios necesarios para aplicar este mecanismo restaurativo al tratamiento de la VGP. Por ello, es que el análisis de los factores institucionales que facilitan u obstaculizan la incorporación de la mediación penal permitirá avanzar en la resolución de un conflicto social que afecta a la mujer, su familia y, de manera ampliada, a toda la sociedad.

2. Los conflictos de pareja y género

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que, debido a que América es la región más desigual del planeta, caracterizada por profundas brechas sociales, la pobreza constituye un problema transversal que deriva en altos índices de violencia generalizada por razones de género, raza o etnia, siendo también atacada por flagelos como la corrupción y la impunidad (Comisión Interamericana de Mujeres 2020). Así, las dificultades propias de la VGP se ven agravadas en Chile por los altos niveles de desigualdad, lo que impacta en la salud y vida de la población de los sectores más vulnerables, constituida por inmigrantes, personas que encuentran bajo custodia del Estado y ciudadanos que están bajo las líneas de pobreza e indigencia, entre otros.

Al referirnos a la violencia en este artículo, la visualizamos como una práctica orientada, aprendida y legitimada de quienes se sienten con más poder y derechos que otros/as de controlar e intimidar. Sentimiento que se enmarca en sistemas de valores, leyes, símbolos y representaciones dentro de una estructura social (Moreno 2021).

Llamamos violencia doméstica o de pareja a: “toda forma de maltrato o abuso sea físico, psicológico emocional, sexual o económico que tiene lugar en la pareja sin importar la forma del vínculo” (Crann y Barata 2019). “Las que son prácticas abusivas ejercidas por una persona con quien se tiene o tuvo una relación afectiva o de pareja” (Servicio Nacional de la Mujer 2013).

Desde una conceptualización integradora, otros autores han analizado la violencia de pareja desde la perspectiva de la existencia de pautas relacionales que son generadas por ambos miembros de la pareja. Al respecto, Arredondo, Millán y Lira (2023) refieren que el estudio de la violencia se ha abordado desde una perspectiva individual, donde parte de la literatura se ha focalizado en establecer correlaciones entre la personalidad del agresor y la violencia. Ante lo que se hace necesario considerar variables o factores de carácter relacional para profundizar el marco explicativo existente.

Calquín y Chávez (2007) plantean que la violencia, desde una perspectiva de género, supone conceptualizar que las relaciones en nuestra sociedad no sólo se basan en una distribución desigual del poder (relaciones definidas como asimétricas), sino que son parte constitutiva de la construcción social, de la subjetividad femenina y masculina. Esta distinción permite que los hombres aparezcan estadísticamente como principalmente agresores y las mujeres, como principalmente víctimas. Por su parte,

Curí y Gianella (2002) plantean que “el género es el concepto que organiza a hombres y mujeres y acerca del cual cada cultura sostiene una construcción determinada.

Los estudios han mostrado que la prevalencia de la violencia en las parejas puede llegar a 70%, ya sea de forma psicológica, económica, física o sexual. La que se asocia a mayores gastos en salud y prevalencia de diversas patologías de salud mental, tales como trastornos de ansiedad, anímicos y de abuso de sustancias. Además, de conllevar daños y costos de todo tipo a las víctimas directas e indirectas como la familia y la comunidad, que pierde el aporte especialmente de las mujeres en el desarrollo social económico, político y cultural del país, afectando por generaciones su desarrollo social, emocional y cognitivo (González 2019).

En este sentido, Perrone y Nannini (2010) plantean un modelo teórico caracterizado por un enfoque interaccional, describiendo los circuitos comunicacionales que sostienen la violencia. Esta perspectiva no busca los motivos de la existencia de la violencia, sino que describe un juego relacional particular que la hace posible y que la sostiene en la historia de las relaciones familiares. Así el fenómeno de la violencia familiar se concibe como una secuencia de transacciones en la que todos los participantes son actores responsables en la interacción. Estas transacciones, en la repetición, se establecen como una pauta o regla de relación en el sistema (Elrofaie *et al.* 2016).

En consecuencia, las relaciones familiares violentas muestran determinadas pautas organizadas de interacción que pueden ser categorizadas en tres formas básicas: a) Violencia agresión: es una forma de relación violenta que se construye sobre una pauta simétrica, las partes se encuentran en una actitud de igualdad y de competencia. Se caracteriza porque se produce una agresión mutua y bidireccional que se manifiesta a través del intercambio de golpes, insultos, gestos o actitudes violentas recíprocas. De igual forma, la identidad y autoestima de cada actor está preservada, puesto que el enfrentamiento se define desde el rechazo (González 2018a).

Es así como, los episodios violentos son disonantes y provocan malestar en ambos. b) Violencia castigo: se construye sobre una pauta complementaria, es decir, una relación en la que ambos actores han acordado una diferencia entre ellos y una relación de mutua adaptación. Ambos aceptan que no tienen un mismo estatus en la relación y que se produce violencia unidireccional e íntima; con marcada diferencia de poder entre las partes y se niega el hecho (Curí y Gianella 2002) y la c) Violencia episódica o reactiva: se caracteriza por la ausencia de una pauta estable de relación violenta, se presentan episodios de violencia ligadas a crisis: ruptura de pareja, problemas laborales, problemas económicos, entre otros. Las partes refieren una preocupación por el daño que se puede haber causado a la familia, lo que se acompaña con el deseo de reparación afectiva (Childress *et al.* 2018).

Por su parte, un interesante estudio de (Salazar y Vinet 2011) plantea que los principales resultados permiten afirmar que la gran mayoría de las parejas estudiadas ha utilizado la violencia como estrategia de resolución de conflictos en sus diversas manifestaciones; utilizando, mayormente, violencia psicológica, verbal y, en un porcentaje, menor violencia física.

Sin embargo, a partir del análisis de los resultados de esta investigación se puede afirmar que en el ámbito de la mediación no es recomendable catalogar la violencia de pareja

sólo desde la perspectiva de género, pues sería restrictivo, entrapando al hombre y la mujer en roles de víctima y victimario. En este estudio se observa, mayoritariamente, la existencia de violencia recíproca. Estos antecedentes conducen al desarrollo de perspectivas más integradoras, centradas en la existencia de pautas relacionales, en las que existe responsabilidad compartida en el origen y mantención de los patrones de violencia. Esta nueva mirada implica devolver la responsabilidad de los actos violentos a sus protagonistas, de manera que puedan recuperar el poder para hacer modificaciones en dichas conductas (Salazar y Vinet 2011).

La violencia de pareja como una pauta de interacción tiene su origen en la existencia de circuitos comunicacionales que sostienen la violencia; que se traducen en una serie de transacciones en las que los participantes son actores responsables y que se establecen como pautas o reglas de relación en el sistema, en contraste con una menor cantidad de casos en los que la violencia surge como respuesta ante determinadas crisis. El proceso de ruptura de pareja produce un incremento y agudización en las manifestaciones de la violencia, la cual es mayor cuando existe una pauta de interacción previa (Crann y Barata 2019).

En esta línea, y de acuerdo con los antecedentes y resultados analizados, queda de manifiesto la mayor posibilidad de realizar procesos de mediación cuando existe violencia cruzada en la pareja más que cuando esta es de género, donde existiría en la base un desequilibrio de poder que la haría más difícil, pero no imposible si se trabaja en recuperar el equilibrar poderes (Andrés Pueyo *et al.* 2008).

Las diferencias de sexo condicionan el tipo de violencia experimentada. Así, cuando un hombre sufre una agresión, esta tiene lugar habitualmente en la calle y está asociado a un robo, una pelea, un ajuste de cuentas o un problema de celos. Las mujeres, por el contrario, cuando son víctimas de actos violentos, suelen sufrirlos en el hogar y a manos de su pareja y motivados por celos (Baviera 2016).

En el caso de la violencia de género, su concepto es más amplio que el familiar o de pareja, y comprende un tipo de violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo o género, en diversos ámbitos de la vida social. Normalmente se la asocia a la violencia contra la mujer, que tiene sus raíces en las relaciones de género dominantes (Acevedo 2020) por los roles que la cultura da a lo femenino y masculino, entregado al hombre –debido a su supuesta superioridad–, el poder de castigar emocional y físicamente a la mujer que no responde a los cánones sociales (Olavarría 2001, 118). Por esto, la cultura del maltrato de que es parte la víctima, le impide reaccionar ante el ciclo de la violencia, el que presenta cinco condicionantes: el síndrome de mujer maltratada, el desamparo aprendido, el ciclo de la violencia doméstica, la dependencia y la cultura del maltrato (Rioseco 1999, 558). Todas estas prácticas violentas, son aprendidas y legitimadas en la pareja, existiendo otro que se autocensura, instalándose un patrón de miedo, abuso sistemático y aislamiento social de la víctima.

Asimismo, la construcción de género asociado a lo femenino se vincula a un menor reconocimiento social, a discriminación, limitado acceso y/o goce de derechos, lo que justifica la violencia. creando roles y estereotipos patriarcales (Cambriles *et al.* 2007).

Ahora bien, las teorías que vinculan la violencia con la biología, e identifican al violento con personas psíquicamente perturbadas, que actúa de forma patológica o incontrolable, han sido abandonadas por su escasa evidencia empírica (Larrauri 2007), entendiéndose que este es un fenómeno más bien cultural.

Los estudios de la Organización Mundial de la Salud (2019), señalan que, el acto de violencia más común sufrido por las mujeres es una bofetada de su pareja, oscilando entre 9% en Japón, comparado con 52% en Perú, seguidos por el puñetazo en los mismos países entre el 2% y 42%, en la mayoría de los países oscila de un 10% a un 20%. La gravedad de los actos de violencia física se clasificó en función de las probabilidades de que causara lesiones. La bofetada y el empujón se definen como violencia moderada, y el ser golpeado con el pie, arrastrada o amenazada con un arma, o su utilización, como violencia grave. Así, el porcentaje de mujeres que habían sido víctimas de violencia física grave variaba entre el 4% de las mujeres en Japón y el 49% en Perú, en la mayoría de los países se situaba entre el 15% y el 30% (Asamblea Mundial de la Salud 2018).

La violencia de pareja rara vez se presenta en forma ocasional, por el contrario, se vuelve cada vez más severa y frecuente en el tiempo. Más de la mitad de las mujeres que habían sido víctimas de un acto violento en los últimos 12 meses lo había sufrido más de una vez y en ocasiones con frecuencia. Los episodios de violencia física grave (estrangulamiento, quemaduras y amenaza o uso real de un arma) son más esporádicos (Sernameg 2020b). De esta manera el ciclo de violencia puede transcurrir en unas horas o durante un periodo de tiempo más largo. Pueden aparecer durante la etapa del pololeo, la que se acentúa cuando los procesos se formalizan.

En cuanto a la violencia sexual, por regla general, el porcentaje de mujeres que declararon haber sido víctimas de abusos sexuales por parte de su pareja oscilaba entre el 6% en Japón, Serbia y Montenegro, y el 59% en Etiopía, el porcentaje en la mayoría de los entornos se situaba entre el 10% y el 50% (Moreno 2021).

3. La violencia de pareja y género en América Latina

En este apartado analizaremos someramente una de las más graves consecuencias a la que puede llevar la violencia de pareja y género, el femicidio, tema que es importante evaluar dado que este delito comienza frecuentemente con actos de violencia psíquica o física leve y delitos como las amenazas o lesiones leves, que suelen no denunciarse por las consecuencias que su judicialización conlleva para la familia, actos que al no ser tratados cuando recién la violencia se manifiesta y con formas acordes a las expectativas de las partes, como son los mecanismos restaurativos, que permitan mejorar la comunicación y el respeto en la convivencia de pareja, puede terminar en femicidio.

La promulgación progresiva de leyes contra la violencia por razones de género, como la del femicidio corresponde a una manifestación del Derecho Penal Simbólico, el cual intenta prevenir la violencia contra la mujer a través del punitivismo, el que muestra ser estéril frente a estadísticas de aumento creciente de este delito y sus factores de riesgo (Jiménez y Medina 2011).

Dicho de otro modo, el sistema no proviene de una ley natural, puesto que en ello está inmersa la economía simbólica y que define el estatus de unos y otras con sus respectivas transposiciones sociales (Segato 2003).

Las reformas a los códigos penales han tipificado el delito de muerte a una mujer por razones de relaciones íntimas o de género como femicidio o feminicidio, neologismo introducido por Russell (Caputi y Russell 1992), que se incorporó al debate político por Lagarde (2002). En la misma línea, Russell y Radford (2017) lo definen como: “manifestaciones extremas de violencia de género sufridas por las mujeres, por el hecho de ser tales”, con uso no solo la violencia física y sexual, sino también la violencia psicológica, económica, laboral, educativa e institucional.

El androcentrismo en las tipificaciones penales neutras, como el homicidio o el parricidio, han permitido por décadas invisibilizar este conflicto de relaciones desiguales de poder (Larrauri 2002), impidiendo llevar estadísticas adecuadas al respecto.

El femicidio en las legislaciones de la mayoría de los países de Latinoamérica no contenía modificaciones trascendentales respecto del parricidio, a diferencia de países como Guatemala (Corn 2014), donde se aplicó este delito a una gran cantidad de situaciones, representando el fin de un *continuum* de terror antifemenino que incluye abusos, como: violación, tortura, esclavitud sexual, prostitución, abuso, sexual infantil incestuoso, golpizas, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad, esterilización y maternidad forzada, el aborto de los fetos de sexo femenino, infanticidio femenino, asesinato “de honor”, “por dote” y trata de blancas, negación de comida y de educación para niñas, la cirugía plástica y otras mutilaciones cuando de ellas resulta la muerte (Corn 2014). Hoy esta situación ha ido variando en Latinoamérica, como veremos en Chile.

Como en la zona no existen estadísticas fiables sobre los delitos contra la mujer, se han creado unidades específicas, a fin de contar con información precisa, en Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador y Perú, en cambio en otros países como Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Venezuela continúa la opacidad; invisibilizando el problema y postergando su abordaje (Pineda 2019).

En Latinoamérica hay legislaciones que contemplan penas ejemplificadoras para el homicidio por razones de género y femicidio, hasta 30 años de presidio en Bolivia, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, hasta 40 años en El Salvador y Costa Rica, 35 años en República Dominicana, 50 años en Colombia y Guatemala y hasta cadena perpetua en Argentina, Perú y Chile, con la adopción del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Cepal 2022) o protocolos nacionales, lo que con todo no han logrado disminuir la cantidad de lesiones y muertes que se cometen en América Latina contra mujeres, lo que Zaffaroni define como “masacre por goteo” (Zaffaroni 2011).

Según estudios de la Cepal (Bárcena 2019), realizados en 15 países de América Latina, se muestra que al menos 3.287 mujeres han sido víctimas de femicidio o feminicidios consumados en 2018 y un número mucho mayor de estos delitos frustrados. Donde es mayor la tasa de feminicidios por cada 100.000 mujeres, es en El Salvador (6,8), Honduras (5,1), Bolivia (2,3), Guatemala (2,0) y la República Dominicana (1,9).

Ahora bien, la comisión de muchos femicidios consumados y frustrados ocurrió cuando existía denuncia previa y medida cautelar vigente (14,4%), mostrando altos índices de indiferencia, impunidad y negligencia de las instituciones de justicia, terminando

algunos procesos, por suicidio del agresor (27%) y un bajo porcentaje con sentencia condenatoria (7,5%) (Bárcena 2019).

Ante la magnitud y gravedad de los resultados de los delitos de violencia de género y pareja en América Latina, se hace necesario la implementación de nuevas estrategias para prevenir este fenómeno, en articulación con los diferentes actores e instituciones sociales involucradas (González 2018b). Así trascender a la judicialización como mecanismo único de atención de los delitos previos al femicidio, el que se podría prevenir, diseñando políticas públicas dirigidas a implementar procesos restaurativos para el tratamiento del delito.

4. El abordaje jurídico de la violencia de pareja y género en Chile

Chile, con la Ley N° 20.066 de 2005 de Violencia intrafamiliar, introdujo el delito de maltrato habitual, el que posee un contenido indeterminado, dado que no precisa el concepto de superioridad por parte del agresor o subordinación de la víctima, para justificar el régimen especial de protección que se da a ésta, además de no dejar claro la relación que debe existir entre los intervinientes y si esta norma es aplicable a convivientes del mismo sexo (González 2018a). Por estas razones y especialmente, por las dificultades probatorias en relación con la habitualidad, esta norma es escasamente aplicada, según estadísticas de la Subsecretaría de Prevención del Delito (2018).

En 2010 se tipifica el delito de femicidio en la Ley N° 20.480, el que modifica débilmente el tipo del parricidio, incorporando como víctima a una mujer en calidad de cónyuge o conviviente actual o anterior (ex). Sin embargo, debido a la presión social ante el aumento de delitos de violencia de pareja y género, se modifica nuevamente el código penal el año 2020 con la Ley N° 21.212, la que se denomina "Ley Gabriela", como memoria de una menor de 15 años muerta por su novio en presencia de su madre, ampliándose el tipo penal a las relaciones de pareja de carácter sentimental y sexual sin convivencia; a las no parejas que tengan hijos en común y al femicidio de género, de hombres contra mujeres en el contexto de desigualdad de poder (Salas 2020). No pudiendo aplicarse al autor la circunstancia atenuante de responsabilidad penal consistente en actuar por causa de arrebato u obcecación, terminando así con el debate doctrinal y jurisprudencial que hacía procedente la aplicación en los denominados crímenes pasionales, por celos, que justificaba en parte el delito.

Las últimas investigaciones de Esther Pineda (Salas 2020) muestran que, en términos generales, las víctimas de amenazas, lesiones y femicidio, suelen ser mujeres con edades entre los 18 y 49 años, con y sin hijos. Entre los agresores destacan aquellos con quien la víctima mantuvo alguna relación sexoafectiva. Hechos que se cometieron en la vivienda de la víctima o la que compartía con el agresor. Así mismo, son diversas las armas y modalidades empleadas, siendo más frecuente en las zonas urbanas e indiferente el hecho de que exista previa denuncia y medidas cautelares, hallándose altos índices de impunidad en estos delitos. Por ejemplo: en julio, 2019, H.B.O. (20 años), fue asesinada por su ex

conviviente con arma blanca, en su hogar, existían denuncias previas y medidas cautelares, sin hijos y el agresor se encuentra detenido y formalizado por femicidio; en junio 2019 y P.S.L. (59 años), con hijos, fue asesinada con un arma blanca en su domicilio,

por su esposo de 61 años, quien luego se suicidó. No había denuncias previas por violencia intrafamiliar (Sernameg 2019).

En Chile, la Subsecretaría de Prevención del Delito publicó el año 2018 el estudio nacional sobre Violencia intrafamiliar, el que reveló que el 38% de las mujeres entre 15 a 65 años declara haber sufrido violencia física (46,8%), sexual (41,8%) y psicológica (48,9%). Dando cuenta este estudio que el principal motivo por el que no denuncian estas víctimas es porque no lo consideran algo necesario (44%), debido a que la relación mejoró (32%) o ya que tuvieron miedo (14%), no creen que sirva denunciar o denunció previamente y no pasó nada 17% (Subsecretaría de Prevención del Delito 2018).

En la misma línea un estudio de Gloria Vallejos (2020, 226), sobre las expectativas al denunciar de mujeres víctimas (obtenidas del testimonio de 11.729 mujeres), en causas terminadas (por archivo provisional, sentencia absolutoria, sentencia condenatoria, decisión de no perseverar y suspensión condicional del procedimiento), por delitos de lesiones y amenazas por parte de sus parejas hombre, el año 2018, en cuatro Fiscalías de la Región de Valparaíso, medidas según las pautas de evaluación de Riesgos VIF, destacan las siguientes expectativas:

1. Obtener un tratamiento de control de alcohol, drogas, celos o ira;
2. Que me deje tranquila, que no se acerque;
3. Retirar la denuncia, sólo quería un respaldo y que vuelva a la casa;
4. No hay registro de expectativa;
5. No quiero que vuelva a ocurrir;
6. Que lo saquen de la casa;
7. Medida cautelar y/o medida de protección y;
8. Que lo metan preso, que se le imponga sanción, que me pague los daños.

Como resultado de este estudio, las expectativas de las víctimas para denunciar que aparecen como las más recurrentes, es que se les brinde protección, evitar ser nuevamente agredidas y activar mecanismo orientados al tratamiento o rehabilitación de sus parejas, como posibilidad de erradicar la violencia. Siendo la expectativa menos mencionada por la víctima que el agresor fuera sancionado y que pagara los daños ocasionados, situación curiosa, ya que es la expectativa que más se acerca a la lógica del sistema de justicia penal, centrada en el castigo del agresor.

En cuanto a los delitos de violencia intrafamiliar con mayores ingresos durante la última década, estos tienden sostenidamente a aumentar, registrando al inicio las lesiones un 46,37% y terminando con un 60,91%, las amenazas varían entre un 25,02% a un 39,99% y el de maltrato habitual, entre un 4,61% a un 12%, según el Boletín Estadístico de 2019 (Ministerio Público 2019). Las lesiones son el delito más habitual, alcanzan un 47,76%, la siguen el maltrato habitual 9,50%, amenazas 3,83%, otros delitos 2,17%, los delitos sexuales 0,35%, femicidio 0,07%, y parricidio 0,07%.

Las causas de Violencia Intrafamiliar terminaron conforme a la tabla que se muestra a continuación:

TABLA 1

Salida	Formas de término	N° casos/ %	Total
Judiciales	Sentencia condenatoria	13.965 / 8,74%	78.846 / 49,34%
	Sentencia absolutoria	7.358 / 60%	
	Sobreseimiento definitivo	8.557 / 5,35%	
	Sobreseimiento temporal	1.947 / 1,22%	
	Suspensión condicional del procedimiento	25.024 / 15,66%	
	Sobreseimiento definitivo	13.560 / 8,49%	
	Acuerdo reparatorio	117 / 0,07%	
	Facultad de no investigar	8.318 / 5,21%	
No-judiciales	Archivo provisional	57.519 / 35,99%	80.956 / 50,96%
	Decisión de no perseverar	16.504 / 10,33%	
	Principio de oportunidad	6.156 / 3,85%	
	Incompetencia	777 / 0,49%	

Tabla 1. Las formas de término.
(Fuente: Ministerio Público 2019).

Como las formas más habituales de termino procesal de delitos de violencia intrafamiliar, encontramos las decisiones del Fiscal de no seguir adelante con el proceso, entre las que están: archivo provisional, facultad de no iniciar investigación y el principio de oportunidad, los que dejan a la víctima y su familia con sensación de impunidad, delitos que en su lugar podría tratarse con métodos restaurativos, que prevengan otros ataques a la víctima. De la misma forma restaurativa, debieran tratarse el mayor número de estos delitos que terminan con suspensión condicional del procedimiento, que es una salida alternativa que se aplica a los primerizos, tratada como una negociación rápida entre el fiscal y defensor, con el fin de descongestionar los tribunales, no contemplando verdaderos mecanismos restaurativos, y sin aprovechar sus beneficios.

Frente a esos resultados, surgen acuerdos entre las partes, poco sustentables, o en la sombra, fuera del marco de la ley, sin un proceso eficiente para el resguardo de los bienes jurídicos en riesgo (González y Cuevas 2020), o terminan estos delitos con sentencias condenatorias y penas que permite beneficios alternativos de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603, que contemplan normas que sustituyen la pena privativa de libertad

por aquellas que se cumplen en libertad y con medidas de protección a la víctima, que la mas de las veces no se cumplen (Jiménez y Medina 2011, 38).

Ahora bien, sin perjuicio, de que los conceptos de orden público y autonomía de la voluntad históricamente se han considerado antagónicos, durante los últimos años se ha ampliado el derecho de las partes a celebrar acuerdos en materia de familia (Canales 2003, 6), restringiéndose estos cuando compromete la integridad física o psíquica de una persona como en la Ley N° 20.066.

En Chile, cuando la violencia intrafamiliar constituye delito, no es procedente iniciar un proceso de mediación, ya que el artículo 15, 16 y 19, de la Ley N° 20.066 de 2005 de Violencia intrafamiliar ha prohibido la realización de acuerdos reparatorios (que son una salida alternativa que permite el acuerdo entre las partes), en los delitos de maltrato habitual. Por otra parte, aunque la recomendación N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, en sus párrafos 1 y 2, declara la necesidad que las víctimas de violencia dispongan de protección jurídica para ejercer sus derechos, ésta en Chile es solo formal.

5. La mediación penal como alternativa para el tratamiento de la violencia de pareja y género

En materia de VGP, el conflicto se vincula a aspectos íntimos relacionales y de naturaleza sistémica entre hombres y mujeres, que es el más complejo de nuestra humanidad, que son considerados irrelevantes para el derecho, que se limita a tratar solo sus aspectos proteccionales (Canales 2003, 6)

Hoy el sistema Continental, permite la aplicación de la solución colaborativa como principio de oportunidad, inclinándose los estados democráticos a conceder control sobre la vida del pleito a las partes que están en situaciones comparables (Damaska 2005, 336), dando valor a la verdad consensuada como alternativas a la pena, sin impunidad.

Es así como el sistema restaurativo, a diferencia del retributivo, persigue la resolución del conflicto mediante el reconocimiento del infractor de su responsabilidad en el delito y la reparación del daño causado, situando a las partes en una perspectiva de futuro (Eiras 2010).

La justicia restaurativa se manifiesta a través de diversos mecanismos colaborativos, los que se diferencian entre sí, por las formas de participación de las partes en el proceso de resolución del conflicto y, principalmente, por el grado de intervención de la comunidad en estos. Entre los mecanismos, se identifican los mayormente restaurativos: como las conferencias del grupo familiar; las conferencias comunitarias; los círculos de sentencia; de paz; paneles juveniles y la pizarra restaurativa y menormente restaurativos como la mediación penal, que es el mecanismo bilateral más usado y fácil de implementar en Latinoamérica, porque el nivel de participación que reclaman los mecanismos más comunitarios, son difícil de conseguir en sociedades con poca conciencia comunitaria (Walgrave 2003, 61).

Entendemos por mediación penal: “Un mecanismo restaurativo en el que las partes de un conflicto que tiene como base un delito, participan en un proceso de encuentros voluntarios, en un espacio protegido y guiado por un tercero imparcial, que tiene como objeto procurar el reconocimiento del daño causado a la víctima con el delito y la

posibilidad de ser reparada conforme a sus necesidades, para restaurar el equilibrio individual y social con miras a la reintegración del ofensor y de la víctima a una convivencia social sana” (definición propia). González Cano (2009, 25) la entiende como: “Un mecanismo restaurativo en que una parte neutral, con carácter técnico e imparcial, ayuda a dos o más personas implicadas en un delito o falta, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación, tanto material como simbólica”.

Es así como una de las principales ventajas de la mediación frente a la justicia penal tradicional es su mayor eficacia en la rehabilitación del autor del hecho y la reducción de los niveles de reincidencia” (Carnevali 2019, 417). Estos procesos, permite que autor y víctima se conozcan y entiendan el alcance del hecho constitutivo de delito, lo que facilitará la comprensión de sus efectos, el daño causado a la víctima, reforzando el proceso de reinserción del ofensor. Este mecanismo, que exige la participación activa de las partes, permite profundizar los componentes democráticos más que solo descongestionar el sistema (Suarez 2019).

Así, considerando que el proceso penal tiene como objetivo determinar la existencia del delito y aplicar una pena para castigar al autor, adquiriendo el conflicto un carácter interpersonal entre el Estado y el agresor, sustituyéndose el daño producido a la víctima por el perjuicio que se le produce al agresor (González Ramírez 2019), podemos decir que la intervención del Estado en los conflictos tiene fines preventivos, disuasivos y reactivos (Carnevali 2019), por lo que la opción de someter al proceso judicial los conflictos de violencia de pareja y de género como único tratamiento, sitúa a las partes en una lógica de vencedores y vencidos, lo que no facilita el restablecimiento de sus relaciones, que continuarán existiendo más allá del problema objeto del juicio (González Ramírez 2019).

Dos estudios de campo y empíricos sobre uno de los principales mecanismos de justicia restaurativa que es la mediación penal, aplicados a mediadores, fiscales, jueces de garantía y usuarios en Chile, muestran que su percepción sobre este mecanismo es muy favorable, valoran esta experiencia porque ofrece respuestas más satisfactorias para las víctimas y menos gravosas que un juicio para los imputados (González y Fuentealba 2013, 33, González 2019).

Por otra parte, algunas de las investigaciones realizadas acerca de programas de rehabilitación usados en EE. UU. e Inglaterra, transmiten las aspiraciones de algunas víctimas de maltrato de no separarse de la pareja y el rechazo que produce esta actitud en los actores del sistema de justicia penal, calificándolas como síntoma de comportamiento irracional de la mujer y que tiene como consecuencia su reticencia a ayudarla (Larrauri 2002). Lo que nos hace preguntarnos si existen otras formas de control social más efectivas.

Como las relaciones de pareja son fenómenos complejos y en permanente interacción, el análisis sistémico parece apropiado para tratar sus conflictos (Sarquis 1993, 32). En este contexto es que podemos afirmar que el abordaje de los conflictos de pareja y de género, requieren de formas de tratamiento colaborativas y de mayor profundidad, que los sistemas retributivos usados por el sistema penal, como la mediación penal, que permite usar metodologías más contenedoras y transformadoras, que fortalezcan al miembro

más débil y con menor poder en la relación, lo que también se puede dar con parejas del mismo sexo, equilibrando el poder entre las partes, y logrando mediante acuerdos obtener un clima de respeto, poniendo freno a la escalada de violencia.

Ahora bien, si en lugar de un proceso judicial punitivo, como el que se aplica hoy, que enfrenta a las partes a un sistema represivo e impersonal, cuyos resultados no desea la afectada, provocando confusión y deseos de venganza al agresor, con un desenlace que puede costarle la vida a la víctima, donde la mujer tras la denuncia queda inmovilizada esperando protección de la justicia, la que aplicará una medida cautelar de prohibición de acercamiento, la que el ofensor generalmente no obedece (González y Cuevas 2020), las partes desde sus más incipientes manifestaciones de violencia, pudiesen acudir a una mediación restaurativa, que sirva como protección y contención a las partes, poniendo límites al agresor y logrando un cambio de actitud en éste, mediante un trabajo que aborde sus emociones e impulsos, evitando que la violencia escale a delitos mayores, existirían mejores perspectivas de dar solución real a estos conflictos.

En este contexto, son tres los elementos que ayudan a considerar como opción válida la solución colaborativa en los conflictos de violencia de pareja y género:

1° el valorar estos delitos como un conflicto, puesto que es un equívoco lingüístico hablar de delito, pues ópticamente sólo existen conflictos arbitrariamente seleccionados (Zaffaroni 2005) e hipótesis conflictivas, por ende, las fuentes del conflicto necesitan cierto contexto para manifestarse.

2° En los sistemas colaborativos el proceso de resolución no se vincula a una solución rápida, y tardía (González Ramírez 2019, 56), sino que permite que el conflicto se aborde profundamente y en su fase crítica, cuando es más viable reconducir las emociones y orientarse a una meta constructiva, prefiriendo la víctima la reparación de parte del infractor a la del Estado, la que le permite mayor protagonismo al evaluar los hechos y su forma de resolución (Larrauri 2002, 26).

3° Finalmente, la incorporación de fórmulas colaborativas a estos conflictos tiene sentido, debido a sus consecuencias en la relación emocional que mantienen las partes.

Dicho lo anterior, parece necesario identificar si la mediación, especialmente la penal, es un mecanismo colaborativo, que, complementado con acciones de participación activa de la comunidad cercana, puede ser adecuado para tratar estos conflictos, propiciando responsabilización y participación de los involucrados en su resolución, de tal forma que se refuerce la justicia penal, sin afectar algunas funciones especiales de control social formal de las que el sistema no puede prescindir (Zaffaroni 1993).

Ahora bien, desde la doctrina que apoya el uso de la justicia restaurativa y la mediación penal, se incluyen mecanismos restaurativos, excluyendo la aplicación de elementos retributivos de justicia o del modelo rehabilitador, por lo que esta y el derecho penal irían en sendas paralelas, aplicándola solo en los casos no atendidos por el sistema penal. Como segunda visión doctrinaria antagónica a la purista está el modelo global o maximalista, que actúa de manera proyectiva, implicando acciones de gestión de consecuencias jurídicas para la reparación del daño causado. Por lo tanto, más que reparar la afectación de un bien jurídico, apunta a la reparación del problema social global (Rodríguez Cely 2017, Suares 2019).

Así, en los países en los cuales se prohíbe, se estaría asumiendo una visión monolítica, paternalista, patriarcal, heteronormativa y sectorial, puesto que no considera la voluntad de la víctima (Suarez 2019) o, lo que es peor, la concibe como una persona cuya voluntad se encuentra anulada. (Suarez 2019), argumentando que pudiesen generarse amplios y complejos espacios de desigualdad e impunidad, suscitados por el acuerdo entre las partes (Serramià 2018, Suarez 2019) *y quienes lo aceptan abiertamente, incluso previo al ingreso judicial*, asumiendo a la víctima como una persona con autonomía de la voluntad, (Villacampa 2020).

Así mismo, en cuanto al modelo que sería más apropiado de implementar en Chile, sería el denominado global, el cual, para su aplicación, requiere del diseño de un cuidadoso procedimiento en etapas y en el cual existen roles institucionales previamente definidos y criterios de selección de casos (Villacampa 2020). En los sistemas colaborativos el proceso de resolución de las relaciones de pareja con violencia, no se vincula a una solución rápida, y tardía, sino que permite que el conflicto se aborde profundamente y en su fase crítica, cuando es más viable reconducir las emociones y orientarse a una meta constructiva, lo que permiten mejorar su comunicación, mediante el uso de técnicas. Entendiendo por técnicas: un conjunto de procedimientos producto de la imbricación de teorías y prácticas, que son “construcciones mentales” o guías de procedimientos cuya aplicación producen un efecto (Suarez 2019, 242).

Diversas iniciativas de mediación penal han operado en Chile sin un respaldo legal, mediante programas piloto operados por las Corporaciones de Asistencia Judicial, órganos públicos dependientes del Ministerio de Justicia, que reciben derivaciones para mediar de parte de los fiscales, de delitos de baja pena. Derivaciones que, desde el inicio de la reforma procesal penal año 2000 a la fecha, han disminuido ostensiblemente debido a la dificultad de agendar las audiencias judiciales de ratificación del acuerdo por las partes (González 2019, 122). Estos procesos de mediación generalmente no son mencionados en la resolución del juez que aprueba el acuerdo y pone fin al juicio, ni en la ley, lo que conlleva que ni los abogados, defensores, fiscales ni las partes del proceso validen o soliciten el uso de estos mecanismos restaurativos como instrumento para las salidas alternativas.²

Ahora bien, si comprendemos que las parejas superarían sus problemas con mayor facilidad si reconocieran que muchas de sus frustraciones surgen de la incorrecta interpretación de lo que buscan comunicar (Rodríguez Cely *et al.* 2017, 362), podríamos entender que las técnicas de mediación son las indicadas para abordar la violencia en la pareja, ya que estas permiten mejorar su comunicación.

De acuerdo a algunos estudios, el 70% de las mujeres que han vivido violencia en la pareja, mencionan su interés de participar en actividades orientadas al bienestar de la familia (Pineda y Otero 2004), lo cual muestra que la incursión de la mujer en espacios laborales y comunitarios les permite generar factores protectores ante episodios violentos y el 100% de estas mujeres agredidas relatan no participar de redes.

² Juez de Garantía de Chile Chico: “Visto lo dispuesto en los artículos 241 y 242 CPP, modificado por el artículo 1º N°26 de la ley 20.074, oídos los intervinientes y considerando que (...) y habiéndose cumplido con el acuerdo reparatorio de acuerdo con el artículo 242 CPP, se sobresee definitivamente la causa, extinguiéndose la responsabilidad penal del imputado” (Ministerio Público 2005, 18).

Así la mediación penal al promover la participación y relaciones igualitarias entre las partes permite que este mecanismo ofrezca oportunidad de equilibrar poderes en las decisiones de la pareja, asumiendo éstas un rol protagónico en el análisis y resolución del conflicto, que favorece el discutir los problemas en condiciones de respeto y reconocimiento mutuo (Salas 2020).

También, las reglas del proceso de mediación penal y la conducción del mediador a través de herramientas comunicacionales permiten redefinir los roles de pareja, superando estereotipos de género, y formas de relacionarse a partir de nuevas identidades que limitan la violencia comunicacional (Berry *et al.* 2019).

Las técnicas de mediación ayudan a modificar el relato de las partes, indagando aspectos del conflicto, interpretaciones equivocadas de este, reconocimiento de errores y nuevas propuestas para su abordaje, a través de una escucha activa y nuevas preguntas que las partes no se habían hecho, como las preguntas abiertas, aclaratorias, exploratorias, reflexivas, circulares y del milagro, transformando las posturas en intereses y permitiendo una comprensión profunda de lo que el otro siente, con herramientas como el parafraseo, resúmenes y reencuadre, entre otros (Suarez 2019).

Algunas críticas que se hacen a la mediación en esta materia se relacionan con sus principios rectores (Suarez 2019, 44), que son la voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad, e igualdad, que son los más cuestionados en los temas de género, ya que las relaciones de las mujeres frente a los hombres han sido históricamente desiguales (Villacampa 2012) y trabajar sobre un plano de horizontalidad, parece difícil y peligroso para la víctima, que perturba al victimario, especialmente cuando el abuso no ha cesado (González y Cuevas 2020).

Respecto a la voluntariedad de la víctima de participar en estos procesos, se dice que esta es relativa ya que puede estar coaccionada por el agresor, quien también se encuentra obligado a participar frente a una posible condena (Suarez 2019).

En cuanto a la petición de disculpas y el perdón que se da en algunos procesos de mediación, se consideran poco confiables, ya que los ciclos de violencia tienen como estrategia histórica, acudir al arrepentimiento perpetuando el ciclo de violencia (Villacampa 2012) y que, como la mediación, mira hacia el futuro y no trabaja en función de la culpa, podrían minimizarse los hechos violentos vividos (González 2019).

Finalmente, se ha cuestionado la participación de la comunidad, dado que, tradicionalmente, ha sostenido una actitud invisibilizadora y privatizadora frente a la violencia. Sin embargo, la cultura de la sociedad ha ido evolucionado constantemente, así la sensibilidad social, considerando hoy injustificable la violencia de pareja y género.

Ahora bien, sin perjuicio de que algunas de estas críticas pueden tener fundamento, podemos decir que el proceso de mediación ha trabajado en la aplicación de técnicas, para evitar estas consecuencias, tales como las usadas para equilibrar el poder entre las partes, con preguntas reflexivas, intervenciones circulares, reencuadre y caucus o sesiones privadas (Berry *et al.* 2019).

En materia de voluntariedad, es permanente el énfasis que debe hacer el mediador en la voluntariedad de participación en el proceso y además la libertad de las personas para elegir un camino u otro siempre va a ser discutible, incluso en el proceso penal, ya que,

al aceptar un juicio abreviado, una salida alternativa, una declaración de culpabilidad o la opción de defenderse, existiría siempre la presión por optar a una pena más baja. En cuanto al perdón, este no es uno de los objetivos perseguidos con la mediación penal, que se centra en criticar la acción delictual, diferenciándola de la persona y trabajar en transformar sus comportamientos. Esta no intenta el olvido de las agresiones, sino que profundiza en el daño provocado por ellas, pero con una mirada a futuro de un cambio de actitud (Suarez 2019).

Finalmente, parecen un mal menor estas críticas, frente a que la víctima no haga nada como vimos en las razones que tienen las víctimas para no denunciar o sus expectativas al denunciar y luego quedarse sola ante el agresor. Así, es mejor afrontar la violencia acompañados por profesionales expertos que ayuden a las partes a contenerla y encauzar de una mejor manera la relación entre las partes.

En cuanto al tratamiento del mecanismo mediador, este no se centra en determinar culpables, ni imponer sanciones, sino que insta a los participantes a iniciar un proceso de diálogo y responsabilización (Carnevali 2019), preservando la dignidad de las partes, fortaleciendo sus competencias para enfrentar situaciones futuras, asumiendo compromisos y logrando que los ofensores acepten tratarse (Gianella y Curí 2002, 305).

Sin embargo, la aplicación de mecanismos restaurativos debe tener ciertas prevenciones y diferencias en el trato que debe darse a situaciones generadoras y sustentadoras de violencia, aceptándose la mediación penal en participantes cuya condición les permite asumir lo vivenciado como una situación de agresión inadmisibles, teniendo la capacidad de reaccionar ante relaciones de poder desiguales. Por ende, se debe evitar el uso de esta en casos en que sea difícil cambiar el daño que la dinámica agresiva ha generado y en los cuales se observa baja autoestima, culpa, estrés postraumático, depresión y ansiedad, descartándola cuando existen afectaciones psicopatológicas del agresor (Burnette 2018).

Aquellos que aceptan la mediación penal en casos de violencia relacional, plantean que no es posible hablar de reglas generales, ya que los casos de violencia difieren entre sí, existiendo en algunos casos riesgos en la intervención, por lo que debe incorporarse un diagnóstico previo de la situación (Villacampa 2020).

Además, cuando la violencia no ha cesado, es adecuado derivar a las partes a mediación penal una vez que el juez haya tomado las medidas cautelares para hacer cesar la violencia y siempre que el diagnóstico previo establezca que la víctima puede autodeterminarse y disponga de una red de apoyo que actúe frente al riesgo (Folberg y Taylor 1996).

En línea con lo anterior, debe distinguirse la violencia-agresión en que la relación se construye sobre una pauta simétrica entre las partes de la violencia-castigo, en la cual ambos actores acordaron que uno está subordinado al otro, con patrones repetitivos de violencia. En ambos tipos de violencia, durante una pausa de esta, es posible aplicar la mediación penal, permitiendo a la pareja romper el silencio y comenzar a hablar sobre la violencia y sus consecuencias. La que es posible aplicar, aunque la violencia sea una pauta histórica en la relación, siempre que se reconozca que debe ponerse fin (Gianella y Curí 2002, 305).

Es así como la mediación penal permite una reflexión frente a hechos agresivos que generan miedo, vulnerabilidad y vergüenza, reconociendo los hechos injustos presente

en la relación, evaluando las consecuencias de la acción violenta y sus posteriores efectos colaterales. Para estos efectos, las prácticas del *empowerment* (Cobb 1993), amplían la participación de las partes, desestabilizan la coherencia narrativa, reduciendo su dominación y evitan las posturas y consecuencias destructivas del relato.

Uno de los modelos de mediación más usados en esta materia es el trasformativo, dirigido al reforzamiento del yo, que se encuentra debilitado y vulnerable en casos de violencia, revalorizando a las personas, haciéndolas más capaces de tomar conciencia de sus alternativas y recursos para enfrentar actitudes violentas y mejorando la comunicación (Burnette 2018).

La mediación, puede constituir un movimiento reparatorio de la agresión, pero no debe permitirse que sirva como mecanismo de olvido o minimización de la violencia, cuando el mediador hace las veces de puente, por donde pasa la violencia sin tocar a las partes. Para evitar esto, se debe avanzar hacia la construcción de nuevas reglas no violentas, desarrollando una capacidad de empatía y simetría entre las partes, reconstruyendo una autoimagen de ambos que admitan negociación y ponga límites al abuso (González 2019).

Estudios sobre programas de justicia restaurativa muestran que las víctimas y ofensores la valoran, dando al afectado la oportunidad de hablar sobre su proceso de victimización, lo que reduce sentimientos como la ansiedad o el miedo y favorece la recuperación de la autoestima (Pelikan 2001). En cambio, el sistema judicial, por sí solo no otorga una opción preventiva a las partes, ya que exige un sistema de ataque, defensa y prueba sobre aspectos negativos de la pareja, lo que profundiza el conflicto, bajando las víctimas sus mecanismos de autoprotección y quedando aún más expuestas a violencia por el agresor, él que sintiéndose atacado intenta reinstalar el patrón de dominación, negando la existencia del delito y daño causado para evita una pena (Valdebenito *et al.* 2023). Finalmente, la víctima sufre una revictimización, no permitiéndose reconocer el daño sufrido, por las consecuencias que podría traer una condena con penas privativas de libertad al infractor, la que no desea, por existir con él muchas veces vínculos de afecto y dependencia emocional y económica.

6. Somera descripción de la experiencia comparada

La mayoría de los países acepta formas de solución colaborativa en los procedimientos de VIF, de pareja y género, que son más usuales en materia familiar que penal. Las que han sido de utilidad para aumentar la empatía de los ofensores por sus víctimas (Gavrielides y Artinopoulou 2013).

En países de tradición propia del Common Law como Reino Unido, las prácticas restaurativas han tenido considerable aplicación en el sistema de justicia criminal, no gracias a la legislación, sino que por acción de la comunidad. Entre estos programas se destaca el *Connect*, fundado el 2001, el programa *Justice Research Consortium*, inspirado en las prácticas australianas de Braithwaite y el programa *Remedi*, del 2001 (Gavrielides 2008). En cambio, en países de tradición Continental como Francia, la legislación ha sido trascendente, la Ley n° 2014-873, del 4 de agosto 2014 para la igualdad entre el hombre y la mujer, (2008), incorpora la MP en caso de VGP, solamente a petición de la víctima y no se aplica en caso de reincidencia.

En España con la aprobación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género en diciembre 2017, como describe Villacampa (2020), se confirma la prohibición de aplicar mecanismos de justicia restaurativa a casos de VGP, lo que ya se establecía en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de 2004 y ha mantenido la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito de 2015, con una política pública punitiva que prohíbe la mediación en el art. 87 ter.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española. Ahora bien, pese a la ausencia de reconocimiento legal de estos mecanismos de justicia restaurativa en España, algunos operadores jurídicos impulsaron la implementación de proyectos piloto, aplicando programas de mediación penal en la Comunidad Valenciana. Desde 1998 se viene desarrollando en Cataluña el programa de mediación y reparación penal en la jurisdicción ordinaria del Departamento de Justicia de la Generalitat (Villacampa 2020), con una gran evolución, que se ha extendido a todas las Comunidades Autónomas, con servicios intrajudiciales en 26 provincias españolas, cuyo éxito es lograr 80% de casos con acuerdo (Villacampa 2020).

En Austria, se ha ocupado la mediación penal en casos de VGP desde los 90, provocando empoderamiento y liberación en las víctimas, según estudios, como el de Pelikan (2001), que se repitió 10 años después, con resultados de un 90% de no reincidencia.

Así, hasta el año 2013, las Naciones Unidas y el Consejo de Europa prohibían a sus estados miembros usar la mediación penal en todos los casos de violencia contra las mujeres, decisión que surge de datos incompletos y sin evidencia sólida (Gavrielides y Artinopoulou 2013). Sin perjuicio de que hoy internacionalmente el empleo de este mecanismo en supuestos de VGP no se prohíbe, tampoco se refiere a estos. Pero la Directiva 2012/29/UE, sí obliga a los Estados miembros a tomar medidas que aseguren que las víctimas que escojan participar en procesos de J R tengan acceso a servicios seguros y competentes (Villacampa 2020).

Austria, admite legalmente la justicia restaurativa en la VGP, desde el año 2000; en Finlandia el año 2006 entró en vigor una ley específica de mediación penal; en Gran Bretaña con la *Crime and Courts Act* de 2013; en Grecia, la mediación penal en casos de VGP fue introducida en 2007 como resultado de la adaptación de la legislación a las decisiones de la Unión Europea. En Holanda, el Código de Procedimiento Penal exige que la policía informe tanto a la víctima como a ofensor de la posibilidad de acudir a la mediación penal y, en Dinamarca en 2010 se aprobó una ley que regulaba la mediación complementaria a los procedimientos penales (Gavrielides y Artinopoulou 2013).

En este sentido, el grado de satisfacción de las víctimas que han pasado por programas de mediación penal en VGP, arrojan resultados positivos. Por ejemplo, los estudios llevados a cabo por Joan Pennell y Gale Burford (2002) en Terranova y Labrador (Canadá). Es así como el programa más usado en Europa es el de mediación víctima y ofensor, siendo Austria el país con más experiencia en la aplicación de justicia restaurativa, en esta materia.

En América Latina encontramos normativa al respecto, como por ejemplo en México, Cuernavaca, el 2009 se aprobó la ley de mediación penal en materia de VIF; la Constitución de Venezuela, le otorgó rango constitucional a los sistemas alternativos, que incluye en su artículo 258 la mediación; en la Capital Federal Argentina, rige la Ley de Mediación Prejudicial Obligatoria N° 24.573 de 1995, la ley 24.417 de 1994 y su Decreto 235 del año 1996, establece medidas cautelares para la protección de las víctimas de VIF,

adoptando el juez instancias de mediación dentro de las cuarenta y ocho horas de impuestas, con obligación de asistir a programas educativos o terapéuticos, previo diagnóstico de interacción familiar por peritos; en Colombia, hay programas de justicia restaurativa para la VGP, que aplica el Acto Legislativo 03 de 2002.

Todos estos mecanismos requieren difusión, ya que existe poco conocimiento entre las víctimas sobre esta alternativa y sus efectos jurídicos, por ende, existe poco conocimiento respecto de los procesos de reparación y seguimiento de acuerdos (Rodríguez *et al.* 2017).

7. Implementación de un sistema restaurativo de mediación penal para el tratamiento de la VPG en Chile

Frente a las alarmantes cifras de aumento de actos de violencia de pareja y de género en Chile, se requiere integrar medidas de apoyo económico y psicosocial a los planes de prevención y acogida a este flagelo, fortaleciendo los refugios para las víctimas; las líneas de atención; la asesoría y difusión de procedimientos protectores; las organizaciones de primera línea en defensa de las víctimas, mejorando soluciones tecnológicas, redes digitales para ampliar su apoyo social y de protección frente a la violencia (Arensburg, citada en Palma 2020). De esta manera, los servicios policiales y judiciales deben otorgar mayor prioridad a los estos incidentes de VIF y la comunidad cercana también tiene un rol importante en defensa de actos de violencia, entregando información, alertando sobre hechos de violencia a las autoridades y fomentando iniciativas creativas en red de defensa y protección en los barrios.

Otra medida importante es la activación de redes de apoyo, la información sobre los canales oficiales y de instancias de acogida, a través de medios tales como la telefonía inteligente y mensajería silenciosa, comisarías virtuales, botones de pánico, así como el uso de aplicaciones para personas en situaciones de riesgo, geolocalización, e incluso el uso de las redes sociales (WhatsApp, Facebook e Instagram) (Comisión Interamericana de Mujeres 2020).

Asimismo, la posibilidad de interponer denuncias en clave en los lugares de fácil acceso como las farmacias, supermercados u otros servicios esenciales, que son los que se encuentran más cercanos a la comunidad donde viven las mujeres.

Por otra parte, es necesario contemplar las medidas de exclusión del hogar del agresor, y no solo pensar en albergues para las mujeres y sus familias; así como poner en marcha albergues temporales extraordinarios.

Muchas de las campañas contra la violencia y la posibilidad de usar mecanismos restaurativos, no llegan a todas las mujeres, por lo que necesitamos actores sociales que sean intermediarios entre los gobiernos centrales y la población, que conozcan mejor la situación de estas mujeres (Comisión Interamericana de Mujeres 2020). En Chile, aun existiendo organizaciones intermedias para la protección de la mujer, necesitamos actores a nivel local y comunal que se vinculen en cada barrio con la problemática directa de la mujer.

También, es necesario identificar un sistema colaborativo adecuado para tratar estos conflictos y habilitar su uso en todo el país, con estándares mínimos de respeto al principio de voluntariedad, equidad, igualdad de acceso y confidencialidad. Para lo que se debe contar con profesionales expertos e independientes. Para el trabajo de los

mediadores es relevante que se formen equipos mixtos, pudiendo la víctima escoger el sexo, con encuentros preparatorios con las partes antes de ir a un encuentro común.

Estos sistemas restaurativos, en sentido amplio, deben implementarse con servicios de apoyo a las víctimas y programas de reintegración de los agresores, especialmente en materia de salud, para el alcoholismo, drogadicción, de control de ira, etc.

En cuanto a la derivación a mediación penal en Chile, esta se realiza por la Fiscalía según el criterio del fiscal, a programas piloto (Díaz y Navarro 2018), lo que produce desigualdad de tratamiento de los ciudadanos frente al mismo delito. Así, la derivación debiera realizarse al inicio de la denuncia, reiterando la invitación durante la investigación, el juicio oral o el cumplimiento de la sentencia. Así, una alternativa pudiese ser que la derivación esté en manos de una entidad independiente de la fiscalía, la cual, como en otros países, puede depender del poder judicial.

La mediación penal, puede usarse para todos los delitos, en que el acusado no niegue su intervención en los hechos y cuando las partes lo consientan y se observe que la víctima posee o puede adquirir recursos para enfrentar el proceso. Sin embargo, es menester que el infractor haya reconocido los hechos violentos y su responsabilidad en ellos y la víctima debe haber prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre el proceso restaurativo, sus posibles resultados y los procedimientos existentes (Villacampa 2020).

En casos de violencia grave, para evitar riesgos en la intervención restaurativa, algunos países (Austria, Bélgica, España, etc.) incorporan un diagnóstico previo de la situación, con un informe psico-social para evaluar si se puede usar la mediación penal en ese conflicto en particular, según las condiciones de la víctima de enfrentar este proceso y la peligrosidad del infractor. Dicho informe también propone las medidas cautelares necesarias y recomienda soluciones que involucran redes interdisciplinarias, llamadas ruta crítica de las mujeres víctimas de violencia (Villacampa 2020), sin embargo, ello obliga a un trabajo coordinado entre el ámbito jurídico, de salud y otros servicios sociales.

Este mecanismo restaurativo debiera operar como salida alternativa autónoma, sustitutivo al juicio, pero dentro del proceso penal, una vez iniciada la investigación de los hechos y determinación sobre las medidas cautelares. Luego de esta etapa, el juicio se suspende y da lugar a estos procedimientos colaborativos, que no niegan espacio a la intervención del Estado.

En casos en que la víctima no esté preparada para enfrentar al agresor, se puede usar, como en Austria, un servicio de mediación subrogatoria, *Neustart*, en que la víctima interviene en la mediación con un ofensor sustituto o por medio de la mediación on line, especialmente en las primeras fases (Villacampa 2020), permitiendo incorporar a terceros que apoyen a las partes. El procedimiento recomendado es el denominado *shuttled mediation*, o mediación puente, que trabaja en sesiones privadas con cada parte, realizando un encuentro solo si se dan las condiciones (Folberg y Taylor 1996).

Por otra parte, en casos de VGP, debiesen operar a todo evento mecanismos de seguimiento del cumplimiento de los acuerdos. En caso de incumplimiento, deberían convertirse en un agravante de la pena para el ofensor. Ahora bien, si el proceso de mediación finaliza con acuerdo, puede ser sustitutivo al fallo y a la condena y

complementario, cuando existe la muerte de la víctima y acuerdo con la familia, en cuyo caso servirá como atenuante muy calificada, la que puede disminuir hasta dos grados la pena, pudiendo, como en Austria y Bélgica, el acuerdo de reparación ser incorporado a la sentencia como forma de cumplir con la responsabilidad civil (Villacampa 2020).

Es importante que la reparación aborde también la dimensión subjetiva de la criminalidad en este tipo de violencia, entendida como un conjunto de respuestas particulares de cada individuo frente al delito (Quinteros *et al.* 2019), la que no se remite solo a las emociones de rabia o miedo, sino a fenómenos psicológicos, como sensaciones de victimización, vulnerabilidad personal, incapacidad de control frente al delito y respuestas fisiológicas, asociadas a símbolos, lugares, reacciones y respuestas sociales e institucionales.

Es así como la violencia de pareja y género requiere límites y exigencias sociales de un cambio de conductas y paradigmas por medio de consensos (Akl *et al.* 2016), donde el control social proviene de las partes y la comunidad, complementando al control formal del Estado, lo que promueve a incorporar a la comunidad de apoyo de víctimas y ofensor en el proceso de mediación a modo de conferencias comunitarias.

En definitiva, como indican Tiler *et al.* (2007), aunque existen pocas evidencias empíricas de que el empleo de la justicia restaurativa y su mecanismo la mediación penal reduce efectivamente la VGP, tampoco las hay de que el empleo de la justicia tradicional haya sido capaz de evitarla, por lo que podemos darnos la oportunidad de usar estos mecanismos restaurativos en VGP, dado que no existe evidencia de que experimentar en este campo sea más peligroso que no experimentar en el (Villacampa 2020).

8. Discusión y conclusiones

Las reflexiones expuestas en este artículo, nos permiten concluir, que las soluciones que ofrece hoy la justicia tradicional en este país, son insuficientes para otorgar las respuestas que necesitan los conflictos de VGP, los que muchas veces terminan en femicidio o suicidio del autor, frente a lo que se ha evaluado ampliar la metodología de intervención a los delitos como las amenazas, lesiones y femicidios tentados y frustrados a otros mecanismos de corte restaurativo como la mediación penal, aplicándose a este tipo de violencia desde sus más incipientes manifestaciones, previniendo así futuras escaladas de agresión y aprovechando los factores protectores y resilientes con que cuenta este mecanismo. Por lo que podemos afirmar que el presente análisis confirmó la hipótesis planteada inicialmente.

La mediación penal, en ciertos casos puede ser una solución sustitutiva al sistema penal para delitos de VGP, con un tratamiento que reemplaza el juicio por un proceso restaurativo y a la pena por un reconocimiento, responsabilización y reparación del delito, especialmente en las escaladas iniciales de violencia, dependiendo de la vulnerabilidad de la víctima y el reconocimiento del daño e intención de reparar del infractor, más que de la gravedad del delito, aplicándose como un mecanismo complementario cuando se considere necesario un juicio previo y sentencia condenatoria como en los casos de femicidio. Pudiendo usarse un proceso restaurativo no solo bilateral sino mayormente comunitario para fortalecer la reparación o reinserción de las partes.

Existe consenso en la experiencia comparada, como se expresó en los estudios citados sobre la aplicación de estos modelos restaurativos a la VGP, logran buenos resultados, tales como: que el infractor asume su responsabilidad y se enfrenta a lo dañino de su acción, siendo acogida la víctima en su afectación personal, desarrollando las partes sus recursos personales y habilidades para resolver conflictos de manera no violenta.

Además, este proceso evita las consecuencias para las partes de verse enfrentadas a un proceso litigioso contra su pareja, que solo aumenta el rencor y desestabiliza el control emocional, dejando insatisfechas a las partes y a la comunidad cercana.

Por otra parte, es claro que no coincide la oferta del sistema penal con las expectativas de las mujeres al denunciar, que se orientan al restablecimiento de su seguridad personal, destacándose aspiraciones como: que las dejen tranquilas, medidas de protección o cautelares, tratamientos de rehabilitación para sus parejas con objeto de erradicar el consumo problemático de alcohol y drogas; tratamientos psicológicos de control de impulsos, ira y celos; salida del hogar de sus parejas, apareciendo escasamente la expectativa del castigo y pago de los daños ocasionados, principal respuesta que ofrece el sistema penal.

Ahora bien, la implementación de este sistema colaborativo requiere de una política pública con enfoque de género, que otorgue una respuesta integral a estos conflictos violentos, que aporte contención y ponga límite a la acción violenta, mediante acuerdos complementados con acciones cautelares del Estado, sumado esto a la creación de numerosas redes sociales, que debe facilitar opciones para una adecuada reparación y tratamiento de salud mental a las víctimas directas e indirectas y agresores.

De esta manera, las parejas que viven violencia y se incorpora con éxito a un proceso de mediación, con un diagnóstico previo, logran acuerdos para reorganizar su vida, transitando del caos al orden, poniendo freno a la violencia, implementando nuevas formas de reaccionar frente al conflicto y garantizando el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Finalmente, nuestra normativa de violencia intrafamiliar, especialmente en materia penal, no ofrece posibilidades para el tratamiento del conflicto mediante mecanismos restaurativos, siendo un cambio esperable que el proceso penal chileno considerara la mediación penal como una salida alternativa autónoma frente a estos delitos de VGP, estableciendo una entidad responsable de la derivación, el momento procesal en que puede derivarse los casos a mediación, su procedimiento, normas sobre el control del cumplimiento de los acuerdos y el perfil del mediador, entre otros tópicos, lo cual permite precisar que Chile debe avanzar en estos aspectos legislativos para está en condiciones evolutivas de poder asumir un enfoque restaurativo de la VGP.

Referencias

Acevedo Oyarce, C., 2020. *Mediación y Violencia Intrafamiliar son compatibles, un análisis desde la perspectiva de género* [en línea]. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Universidad de Chile. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/176484>

- Akl, P., 2016. Creencias sobre justicia restaurativa de diez mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. *Revista Ratio Juris* [en línea], 11(22), 91–116. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v11n22a4>
- Arredondo, V., Millán, R., y Lira, G., 2023. *Violencia intrafamiliar: Un estudio exploratorio de factores sistémicos*. Santiago de Chile: Anales V Congreso Iberoamericano de Psicología Jurídica, 493–504.
- Asamblea Mundial de la Salud, Género y Salud, 2018 [en línea]. Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>
- Bárcena, A., 2019. *Mensaje de Alicia Bárcena en el Día para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres* [video]. 25 de noviembre. Santiago de Chile: Cepal.
- Baviera Sastre, N., 2016. *Tender la mano a la mediación: el caso concreto de los delitos de violencia de género en España* [en línea]. Treball Final de Grau en Criminologia i Seguretat. Codi: CS1044. Curs acadèmic 2015–2016. Repositori Universitat Jaume I, Departament de Dret Públic: 14. Castellón: Universitat Jaume I. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10234/161230>
- Berry, V., et al., 2019. Assessing the feasibility of a parent life coaching intervention to support parents and children who have experienced domestic violence and abuse. *Journal of Family Violence* [en línea], 34, 493–506. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10896-019-00042-6>
- Burnette, C.E., 2018. Family and cultural protective factors as the bedrock of resilience and growth for indigenous women who have experienced violence. *Journal of Family Social Work* [en línea], 21(1), 45–62. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/10522158.2017.1402532>
- Calquín, C., y Chávez, A., 2007. Perfil Psicosocial de la Población Usuaría del Programa de Atención y Prevención de Violencia Intrafamiliar durante el Año 2006 en Lo Espejo, Región Metropolitana de Santiago, Chile. *Terapia psicológica* [en línea], 25(1), 87–93. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-48082007000100007>
- Cambriles, M., et al., 2007. *Diagnóstico y Autodiagnóstico de Barreras de Género: Posicionamiento de la mujer ante el empleo*. Sevilla: Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental.
- Canales, P., 2003. *La mediación familiar, conceptos generales y legislación extranjeras*. Serie Estudio XII(278). Departamento de estudios y publicaciones: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Caputi, J., y Russell, D., 1992. Femicide: Sexist Terrorism against Women. En: J. Radford y D. Russell, eds., *Femicide. The Politics of Woman Killing*. Nueva York: Twayne, 13–21.
- Carnevali, R., 2019. Mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal en Chile. Una propuesta de lege ferenda. *Revista Ius et Praxis*, 25(1), 415–438.
- Cepal, 2022. *Panorama Social de América Latina y el Caribe 2022*. Noviembre. Santiago: Cepal.

- Childress, S., Gioia, D., y Campbell, J.C., 2018. Women's strategies for coping with the impacts of domestic violence in Kyrgyzstan: A grounded theory study. *Social Work in Health Care*, 57(3), 164–189.
- Cobb, S., 1993. Empowerment and Mediation: A Narrative Perspective. *Negotiation Journal* [en línea], 9(3), 245–259. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1571-9979.1993.tb00706.x>
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), 2020. *COVID-19 en la vida de las mujeres* (OEA/Ser.L/II.6.25) [en línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>
- Corn, E., 2014. La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la ley N°20.480 desde una perspectiva comparada. *Revista de Derecho (Coquimbo)* [en línea], 21(2), 103–136. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-97532014000200004>
- Crann, S., y Barata, P.C., 2019. “We can be oppressed but that does not mean we cannot fight oppression”: Narratives of resilience and advocacy from survivors of intimate partner violence. *Journal of Interpersonal Violence* [en línea], 26(17–18). Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0886260519848779>
- Curí, S., y Gianella, C., 2002. Mediación y violencia familiar en el contexto judicial. *Revista La Ley*, vol. 3, 305–315.
- Daly, K., y Stubbs, J., Feminist engagement with restorative justice. *Theoretical Criminology* [en línea], 10(1). Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/29461943_Feminist_engagement_with_restorative_justice
- Damaska, M., 2005. *Las caras de la justicia y el poder del Estado*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Díaz, A., y Navarro, I., 2018. Restorative justice and legal culture. *Criminology and Criminal Justice* [en línea], 20(1), 1–19. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1748895818796549>
- Eiras Nordenstahl, U.C., 2010. *Mediación penal, de la práctica a la teoría*. Buenos Aires: Perrot.
- Elrofaie, A., Stewart, S., y Schwan, V., 2016. Resilience amid maltreatment and domestic violence: Mediating impacts of risk and protective factors on child psychopathology. *Personality and Individual Differences*, 100(101), 476.
- Folberg, J., y Taylor, A., 1996. *La Mediación: la Resolución de conflictos sin litigio*. Ciudad de México: Limusa.
- Gavrielides, T., 2008. Restorative justice -the perplexing concept: Conceptual fault-lines and power battles within the restorative justice movement. *Criminology & Criminal Justice* [en línea], 8(2), 165–183. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1748895808088993>
- Gavrielides, T., y Artinopoulou, V., 2013. Restorative Justice and Violence Against Women: Comparing Greece and The United Kingdom. *Asian Journal of*

- Criminology* [en línea], 8(1). Disponible en:
<https://www.researchgate.net/publication/257681110>
- Gianella, C., y Curí, S., 2002. Mediación y violencia familiar en el contexto judicial. *La Ley Gran Cuyo*, 7(3), 305–314.
- González Cano, M.I., 2009. La Mediación Penal en España. En: S. Barona, ed., *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 19–52.
- González Ramírez, I., 2018a. Is changing lenses possible?: The Chilean case study of integrating restorative justice into a hierarchical criminal justice system. En: T. Gavrielides, ed., *Routledge International Handbook of Restorative Justice*. Londres: Routledge, 313–326.
- González Ramírez, I., y Fuentealba, S., 2013. Mediación penal como mecanismo de justicia restaurativa en Chile. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 4(3), 175–210.
- González Ramírez, I.X., 2018b. Las consecuencias de regular normativamente la mediación penal en el Sistema Acusatorio de Tradición Jurídica Continental en Chile. *Revista Direito GV*, 14(2), 746–774.
- González Ramírez, I.X., 2019. Los alcances de regular normativamente la mediación en Chile. En: C. Schiele Manzor, ed., *Pensamiento Jurídico Central: Volumen 2*. Valencia: Tirant lo Blanch, 119–151.
- González Ramírez, I.X., y Cuevas Campos, B., 2020. Una política pública para la optimización de la calidad de la mediación familiar en Latinoamérica. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 53(158), 651–684.
- Instituto Nacional de Estadísticas, 2020. *Estadísticas de Género* [en línea]. Santiago: Instituto Nacional de Estadísticas. Disponible en:
<https://www.estadisticasdegenero.cl/indicadores/violencia-de-genero/>
- Jiménez, A., y Medina, P., 2011. *Violencia contra la pareja en la justicia penal*. Santiago: Librotecnia.
- Lagarde, M., 2002. *Género y autoestima, un asunto de política feminista*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Larrauri, E., 2007. *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- Larrauri, E., ed., 2002. *Jueces penales y penas en España: aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ministerio Público de Chile, 2005. *Boletín estadístico anual* [en línea]. Santiago: Fiscalía Nacional. Disponible en:
<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=60>
- Ministerio Público de Chile, 2019. *Boletín estadístico anual* [en línea]. Santiago: Fiscalía Nacional. Disponible en:
<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=10#>
- Moreno Camargo, C.F., 2021. OMS: el 30% de las mujeres del mundo ha sido víctima de violencia física o sexual. AA [en línea], 10 de marzo. Disponible en:

<https://www.aa.com.tr/es/mundo/oms-el-30-de-las-mujeres-del-mundo-ha-sido-v%C3%ADctima-de-violencia-f%C3%ADsica-o-sexual/2170491>

- OCDE, 2014. *Iniciativa para una vida mejor* [en línea]. Ciudad de México: OECD. Disponible en: <https://www.oecd.org/centrodemexico/Working%20draft%20Mexico%20Report%20FINAL.pdf>
- Olavarría, J., 2001. Hombres, identidades y violencia de género. *Revista de La Academia*, 6, 118.
- ONU Mujeres, 2020. *Informe anual 2019–2020* [en línea]. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2020/06/annual-report-2019-2020>
- Palma, F., 2020. *Violencia intrafamiliar contra las mujeres: otra de las desigualdades que evidencia la pandemia* [en línea]. Nota de prensa. 27 de marzo. Universidad de Chile. Disponible en: <https://uchile.cl/u162182>
- Pelikan, Christa (2000): Victim-offender mediation in domestic violence cases—a research report. Paper presented at the UN Crime Congress, Ancillary Meeting on Implementing RJ in the International Context. Vienna: Austria, 10–17 April 2000.
- Pennell, J., y Burford, G., 2002. Feminist Praxis: Making Family Group Conferencing Work. En: H. Strang y J. Braithwaite, eds., *Restorative Justice and Family Violence*. Cambridge University Press, 108–27.
- Perrone, R., y Nannini, M., 2010. *Violencia y abusos sexuales en la familia. Una visión sistémica de las conductas sociales violentas*. Buenos Aires: Paidós.
- Pineda Duque, J., y Otero Peña, L., 2004. Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia. *Revista Estudios Sociales*, 17.
- Pineda, E., 2019. Morir por ser mujer. *Iberoamérica Social* [en línea], 24 de septiembre. Disponible en: <https://diariofemenino.com.ar/df/morir-por-ser-mujer/>
- Pueyo, A., López, S., y Álvarez, E., 2008. Valoración del riesgo de violencia contra la pareja por medio de la SARA. *Papeles del Psicólogo*, 29(1), 107–122.
- Quinteros Rojas, D., et al., 2019. ¿Cómo se mide la dimensión subjetiva de la criminalidad? Un análisis cuantitativo y cualitativo de la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana en Chile. *Política criminal* [en línea], 14(28), 269–322. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992019000200269
- Rioseco, L., 1999. Mediación en casos de violencia doméstica. En: A. Facio y L. Fries, eds., *Género y derecho*. Santiago: Lom, 391–419.
- Rodríguez Cely, L., et al., 2017. Análisis de la justicia restaurativa con los funcionarios responsables de dar trámite a programa de violencia intrafamiliar (CAVIF). *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 6(2), 355–373.

- Russell, D., y Radford, J., 1992. *Femicide, The Politics of Woman Killing* [en línea]. Nueva York: Twayne. Disponible en:
<http://www.dianarussell.com/f/femicide%28small%29.pdf>
- Salas, J., 2020. *Algunos comentarios a la ley N° 21.212 en materia de tipificación del femicidio* [en línea]. Noticias. Mercurio Legal, facultad de Derecho UC. Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en:
<https://derecho.uc.cl/en/noticias/derecho-uc-en-los-medios/24865-profesor-jaime-salas-algunos-comentarios-a-la-ley-n-21-212-en-materia-de-tipificacion-del-femicidio>
- Salazar, D., y Vinet, E., 2011. Mediación familiar y violencia de pareja. *Revista de Derecho* [en línea], 24(1), 9–30. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-09502011000100001>
- Sarquis Yazigi, C., 1993. *Introducción al estudio de la pareja humana*. Universidad Católica de Chile.
- Segato, R.L., 2003. *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia* (Vol. 334). Universidade de Brasília, Departamento de Antropología.
- Serramià Balaguer, L., 2018. Nuevas oportunidades para la justicia restaurativa en el sistema penal tras las reformas legales del año 2015: especial incidencia en la violencia de género. *Dereito. Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela* [en línea], 26(2), 1–30. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6344465>
- Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (Sernameg), 2013. Programas y Reformas Legales. Unidad de Prevención de Violencia contra la Mujer Programa Chile Acoge.
- Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (Sernameg), 2019. Cuenta Pública Participativa 2019. Santiago: Sernameg.
https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=31470
- Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (Sernameg), 2020a. Informe intersectorial de femicidios. Santiago: Sernameg. Disponible en:
<https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2019/07/Informe-Anual-CIF-2020.pdf>
- Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (Sernameg), 2020b. *Plan Nacional contra la violencia. Resolución n° 1408* [en línea]. Santiago, 30 de diciembre. Disponible en: <https://minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2021/12/RESEX-1408-2020-Plan-VCM.pdf>
- Suares, M., 2019. *Mediación y conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós.
- Subsecretaría de Prevención del Delito, 2018. *Tercera encuesta nacional de violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales* [en línea]. Santiago: Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Disponible en:

<https://static.emol.cl/emol50/documentos/archivos/2018/01/08/20180108153211.pdf>

- Tiler, T., *et al.*, 2007. Reintegrative Shaming, Procedural Justice, and Recidivism: The Engagement of Offenders' Psychological Mechanisms in the Canberra RISE Drinking-and-Driving Experiment. *Law & Society Review* [en línea], 41(3), 553–586. Disponible en: <https://psycnet.apa.org/doi/10.1111/j.1540-5893.2007.00314.x>
- Valdebenito, C., *et al.*, 2023. Metodología presencial y online en mediación familiar licitada en Chile y ACP. Barataria. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 33.
- Vallejos Montiel, G., 2020. *Análisis de las expectativas expresadas por las mujeres víctimas de delitos por parte de su pareja hombre en el contexto de violencia intrafamiliar y su congruencia con la respuesta de la justicia penal en cuatro fiscalías de Valparaíso*. Tesis de grado. Santiago: Universidad Central de Chile.
- Villacampa Estiarte, C., 2012. Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género. *Revista Penal*, nº 30, 177–216.
- Villacampa Estiarte, C., 2020. Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. *Política criminal*, 15(29), 47–75.
- Walgrave, L., ed., 2003. *Repositioning Restorative Justice*. Portland: Willan.
- Zaffaroni, E.R., 1993. *Hacia un realismo jurídico penal marginal*. Caracas: Monte Ávila Latinoamericana.
- Zaffaroni, E.R., 2005. Culpabilidad y vulnerabilidad social. *En: E. Zaffaroni, En torno a la cuestión penal*. Buenos Aires: Euros, 229–251.
- Zaffaroni, E.R., 2011. Estado y seguridad pública: algunas consideraciones básicas. *Cuadernos de Seguridad*, 14, 17–32.

Leyes

- Argentina, Ley de Mediación Prejudicial Obligatoria N° 24.573 de 1995.
- Chile, Ley N° 20.066 (07/10/2005).
- Chile, Ley N° 20.480, 2010.
- Chile, Ley N° 21.212 (04/03/2020).
- Francia, Ley n° 2014-873, del 4 de agosto 2014